

CAUSA No 0075-19-IS

Señor doctor

ALI LOZADA PARDO

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Asunto. DESPACHO DE UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA DICTADA EN EL 2009 Y QUE TENIA COMO PONENTE AL SEÑOR DOCTOR HERNÁN SALGADO PESANTEZ

ACCIONANTES / 835 EX JUBILADOS FERROVIARIOS

ACCIONADO/ IESS

De mis consideraciones

ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico del Ecuador, las Sentencias y Resoluciones o Leyes que emite la Asamblea Nacional, los Juzgados, Tribunales y Cortes de la República del Ecuador, debidamente notificadas, que han causado estado, han agotado el procedimiento y plazos previstos en una ley, son de aplicación inmediata y obligatoria, so pena de incurrir en incumplimiento sancionado por la ley.

Igual mandato y tratamiento se prevé para las Resoluciones de la Asamblea Nacional que en este caso fue dictada mediante Sentencia No 0214.RA. 2008 ejecutoriada o en firme en el 2009 y su incumplimiento parcial en el pago del mandato a 835 ex jubilados ferroviarios y personas con discapacidad fueron cancelados y menos de un tercio de los accionantes y sin los intereses y recargos legales por la mora de esa SENTENCIA

Corresponde a su autoridad solicitar y dictaminar este desacato a las dependencias involucradas la información técnica o justificativos de este irregular proceso de pago que ha sobrepasado los términos y plazos que dispone la Ley en todas las administraciones del IESS, desde en 2009 al 2022 y que tiene un examen de Contraloría que da fe de que los pagos no se han ejecutado conforme a la sentencia y se tiene el temor que la partida que transfirió el Ministro de Finanzas demandado en ese entonces sea desviado por el IESS para otros fines



Base Legal. Sobre las obligaciones ineludibles de los funcionarios del IESS de cumplir a cabalidad con las sentencias ejecutoriadas como la 0214.RA. 2009

1. Constitución de la República del Ecuador. -

El Artículo 227, menciona: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

El Artículo 226, que determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Ese es el incumplimiento del IESS entre otros.

El Artículo 83 numeral 1, que señala: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

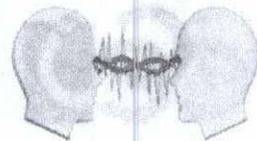
El Artículo 11 numerales 3 y 5, que dispone: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público.

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o Judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

El Artículo 86 numeral 4, que establece: "(...) Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (¼) 4. Si la sentencia, resolución o ley no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Artículo 22 numeral 4, que dictamina: "En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o ley, acuerdo preparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (¼) 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo preparatorio, o ley la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución.



El Artículo 67, que indica: "La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia, ley o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o ley definitiva de un organismo nacional o internacional de protección de derechos.

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (1/4)". Nos estamos refiriendo a los directores generales y del Sistema de Pensiones del IESS que sistemáticamente han venido cometiendo un evidente desacato penado por la ley

Según el artículo 22 numeral 4, constituye una violación procesal cuya consecuencia para los servidores públicos será iniciar un proceso para su destitución, prevaleciendo la obligación de cumplir con la sentencia o ley incumplida en este caso por lo cual la institución tendrá la obligación de ejercer una acción de repetición conforme el artículo 67 y 68 del mismo cuerpo legal,

Es necesario recordar a todo el personal de las Instituciones públicas incluido las del IESS, la obligación constitucional y legal que deben observar al momento de dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales y constitucionales, a las leyes de los poderes estado, las mismas que deben ser ejecutadas de manera irrestricta, realizando todas las acciones necesarias y dentro de los términos o plazos dispuestos por los órganos de administración de justicia, de una manera eficiente y eficaz en armonía con los principios que rigen a la administración pública dispuestos en el artículo 227 de la Constitución de la República.

Así también se deberá considerar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República, ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo administración de fondos, bienes o recursos públicos"

En este caso los fondos provienen de las arcas del Estado ganados en un recurso de amparo constitucional y, que acorde al artículo 83 numeral 1) del texto constitucional que señala: "Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente", el incumplimiento puede acarrear sanciones de tipo penal sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas."



¿Cuál es el alcance de una Acción por incumplimiento?

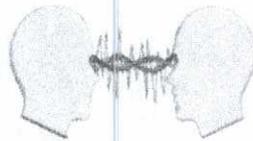
En el escenario de un Estado constitucional de derechos y justicia, la acción por incumplimiento, establecida en el artículo 93 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras de garantizar la aplicabilidad de las normas que conforman el sistema jurídico y el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos Nacionales e internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación expresa y exigible de hacer o no hacer, para lo cual se interpondrá demanda de aplicación de esta garantía ante la Corte Constitucional.

La naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento, en los términos establecidos por la Constitución de la República, se identifica bajo dos conceptos: uno de cumplimiento y otro de aplicación.; Por tanto, hay que determinar que el primero –el de cumplimiento– responde a un análisis de eficacia de la norma, es decir, posee un enfoque jurídico ligado a los efectos inmediatos que produce, político en cuanto a la satisfacción de los objetivos sociales para los cuales fue establecida, y sociológico, que hace referencia al grado de cumplimiento por parte de los destinatarios de dicha norma, denotándose que el incumplimiento de las normas acarrea una afectación a la garantía básica de la seguridad jurídica, pues esta se determina claramente como la garantía del cumplimiento de las normas y procedimientos previamente establecidos.;

El segundo concepto –el de aplicación– responde al acercamiento de la prescripción normativa a la praxis ajustada a tal regla, ya sea mediante la aplicación directa de la regla o a través de la elaboración de una regla intermedia, o por es La praxis. Es decir, realizando una tarea interpretativa que traslade la norma a una situación jurídica concreta o una tarea de subsunción, que traslade la norma a los hechos, por lo que dicho concepto responde al principio de legalidad.

Se puede determinar respecto del análisis antes descrito, que la naturaleza de la acción por incumplimiento busca el cumplimiento íntegro de las normas, respondiendo a la garantía de la seguridad jurídica, puesto que como se ha observado, el concepto de aplicación depende de quién declara la obligación de cumplir la norma, mientras que el de cumplimiento corresponde a un nuevo sujeto, que no ha intervenido en las tareas de interpretación y subsunción, evidenciándose que en tal sentido, dichos conceptos no siempre son dependientes; caso contrario ocurre cuando la obligación está implícita en la norma misma, en donde la aplicación y el cumplimiento son coincidentes.

En resumen, la acción por incumplimiento responde al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, puesto que lo que pretende tutelar es la aplicación de las normas constitucionales o legales que lo sustentan y regulan,



respondiendo a la exigencia del derecho a la seguridad jurídica, como medio apropiado de protección de los derechos, expresada además en la eficacia del ordenamiento jurídico, por lo que quien la interpone, busca el cumplimiento de aquello que la autoridad pública denominada IESS, ha sido renuente a cumplir solicitando documentación innecesaria para que el accionante desista de sus derechos.

Muchas han sido las peticiones para que nuestra causa sea atendida signada con el No 0075-19-IS dirigidas al ex presidente de la Corte que tenía a su cargo el despacho de la causa señor doctor Hernán Salgado Pesantez hasta la fecha de la reestructuración parcial de magistrados de la Corte

Por enésima vez señor Magistrado rogamos y a su equipo de asesores que den agilidad y atiendan nuestro petitorio mirando la gravedad del tema y la indefensión a que están sujetos cientos de personas que se van muriendo mirando atónitos que ni siquiera algunas Sentencias de la misma Corte se cumplen

Con los respetos de siempre sigase contando con nuestro casillero constitucional 689 y el correo electrónico drposso@yahoo.com

Dr., Manuel Posso Zumárraga

Procurador judicial de ferroviarios

GRUPO DE LOS 835

Teléfono de contacto 0992932798

CC. DIRECTOR GENERAL DEL IESS

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	23 FEB. 2022
..... a las	11:25
Por	Johanna
Anexos	Sin Anexos
..... FIRMA RESPONSABLE	